

ARGENTINA

INFORME PARA EL COMITÉ
DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

117TH SESSION, 20 JUNE-15 JULY 2016

AMNESTY
INTERNATIONAL



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2016 por
Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2016

Índice: AMR 13/4117/2016
Idioma original: Español.

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (ARTs. 2, 3, 7, 17 y 26)	4
CONDICIONES DE RECLUSION, TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS (ARTs. 7, Y 10)	5
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (art. 2, 26 y 27)	9
TIERRA Y TERRITORIO	9
REPRESIÓN Y CRIMINALIZACIÓN	12
DERECHO A LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO	14
PERSONERÍA JURÍDICA	14
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTESTA SOCIAL (arts. 19 y 21)	15
USO ABUSIVO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO	18
DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS	19
SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN Y NON-REFOULEMENT	19
INTEGRACIÓN A LA COMUNIDAD E IGUALDAD BAJO LA LEY	20
DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES (art 2 y 26)	21

INTRODUCCIÓN

Siguiendo a la presentación en diciembre de 2013¹ de un resumen de los principales asuntos de preocupación sobre Argentina documentados por Amnistía Internacional, la organización desea compartir el siguiente informe con el Comité de Derechos Humanos (el Comité), previo al examen del quinto informe periódico de Argentina.

En este informe Amnistía Internacional se refiere a preocupaciones con relación a la salud sexual y reproductiva y violencia contra la mujer; las condiciones de reclusión, tortura y otros malos tratos; los derechos de los pueblos indígenas; libertad de expresión y protesta social; los derechos de las personas refugiadas y de las personas migrantes.

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (ARTS. 2, 3, 7, 17 Y 26)

Las mujeres y niñas siguen enfrentándose a obstáculos para acceder a información y servicios relativos a sus derechos sexuales y reproductivos en Argentina. Asimismo, el número de episodios de violencia contra las mujeres y femicidios en el país continúan en aumento. Amnistía Internacional sometió un informe al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en enero 2016², al cual remitimos por motivos de brevedad. Adicionalmente, a continuación encontrarán una breve actualización de la información desde enero 2016.

Criminalización en el ámbito de la salud sexual y reproductiva

En la Provincia Tierra del Fuego, una mujer de 28 años, madre de 3 niñas, resultó imputada por la supuesta comisión del delito de aborto consentido. En 2010 la mujer atravesaba una situación de violencia doméstica ejercida por su pareja de ese entonces. Con anterioridad a su separación y en el marco de la situación de violencia cotidiana, quedó embarazada. Padecía afecciones en las cervicales que le impedían afrontar un cuarto embarazo sin enormes consecuencias para su salud. Por lo que, por la situación de abuso y el riesgo a su salud, la mujer tenía derecho a la interrupción legal del embarazo. El 16 de mayo fue absuelta por el tribunal penal.

¹ Anterior a la adopción de la lista de cuestiones previa al 5º informe periódico, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fICS%2fARG%2f15989&Lang=en

² Amnesty International, 27 enero 2016, Índice: AMR 13/3333/2016, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/3333/2016/es/>

Recientemente se conoció el caso de una mujer de 27 años, conocido por el nombre ficticio de Belén, quien se encuentra privada de su libertad desde hace más de dos años en la Provincia de Tucumán, en el norte de Argentina, por haber sufrido un aborto espontáneo en un hospital público. Tanto médicos como policías violaron su derecho a la privacidad y la acusaron injustamente y la maltrataron.

En la madrugada del 21 de marzo de 2014, Belén fue a la guardia del Hospital de Clínicas Avellaneda en San Miguel de Tucumán por dolores abdominales. La derivaron al Servicio de Ginecología porque tenía abundante sangrado. Allí, los médicos le informaron que estaba teniendo un aborto espontáneo de un feto de aproximadamente 22 semanas. Belén dijo que desconocía estar embarazada. Personal del hospital encontró en un baño un feto e inmediatamente la denunciaron asumiendo que era el “hijo” de Belén, pero sin tener ninguna prueba ni análisis de ADN que probara su relación con el feto. Belén contó que un enfermero le trajo el feto en una cajita y la insultó por lo que le había hecho, argumentando que se trataba de su “hijo”. Cuando despertó del legrado en su cama, estaba rodeada por varios policías que inspeccionaban sus partes íntimas. Todos estos hechos pueden ser considerados tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a la privacidad e impone una obligación a los Estados de adoptar las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de la información médica, en especial en centros de salud. Toda niña o mujer que requiere un aborto en servicio de salud, o que sufre un aborto espontáneo está protegido por el deber de confidencialidad médico-paciente.

Belén fue detenida en prisión preventiva por más de dos años, acusada de haberse inducido un aborto. El fiscal de la causa luego cambió la acusación por la de homicidio doblemente agravado por el vínculo y alevosía, que tiene una pena mayor de hasta 25 años de prisión. El 19 de abril, la Sala III de la Cámara Penal de Tucumán condenó a Belén a 8 años de prisión por homicidio. La defensa de Belén apeló la decisión y solicitó su excarcelación; ésta última fue rechazada.

El Estado Argentino debe garantizar a mujeres y niñas el acceso a información y servicios relativos a sus derechos sexuales y reproductivos en Argentina. En particular, las autoridades deben abstenerse de criminalizar a las mujeres por el ejercicio de sus derechos.

CONDICIONES DE RECLUSIÓN, TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS (ARTS. 7, Y 10)

En 2010, el Comité de Derechos Humanos ya había mostrado su preocupación por las

condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, recomendando al Estado poner fin al hacinamiento, cumplir las reglas mínimas de tratamiento de reclusos, garantizar la debida investigación de lesiones y muertes dentro de recintos penitenciarios, entre otras³.

Amnistía Internacional sigue recibiendo información sobre casos de tortura y otros malos tratos cometidos por las fuerzas de seguridad, tanto en centros de detención como al momento de las aprehensiones, donde rara vez se realizan investigaciones adecuadas para llevar a los responsables ante la justicia⁴. En el marco de una audiencia sobre Seguridad Ciudadana y Tortura ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tuvo lugar en marzo de 2015, se denunciaron los índices de tortura vigentes en la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Chubut⁵. Redundan en los registros de las tres jurisdicciones denuncias por uso abusivo de la fuerza, tortura y otros malos tratos en ocasión de detención en espacios públicos⁶. La picana, el submarino seco y húmedo,⁷ entre otros, siguen utilizándose como mecanismos de tortura. El uso y abuso de la reclusión en régimen de aislamiento como método de castigo continua siendo habitual, así como el traslado a “buzones”-celdas que suponen la restricción de servicios básicos y el confinamiento total. Las requisas en los pabellones son otro de los momentos en los que se despliega con mayor virulencia la violencia de los penitenciarios hacia las personas privadas de su libertad. En 2015, la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires junto con Amnistía Internacional publicó un informe que analiza la situación de las personas menores de edad víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Provincia de Buenos Aires. El informe, enfocado en niños y niñas, muestra que durante un periodo apenas superior a un año, se registraron 304 casos en la Base de Datos de la Defensoría de Casación. Menos de la mitad de los casos recogidos en ese Registro de Torturas fueron denunciados ante una autoridad competente y dieron lugar a la posible apertura de investigaciones judiciales al respecto. La gran mayoría de los casos comprendidos en este segundo universo, fueron directamente archivados sin que se diese curso a medida de

³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales Argentina, 2010, UN Doc. CCPR/C/101/D/1608/2007, párr. 17.

⁴ Véase Amnistía Internacional envía carta a las autoridades para poner fin a violaciones de derechos humanos en Santiago del Estero (Índice: AMR 13/001/2012), disponible en: <http://www.amnesty.org/pt-br/library/asset/AMR13/001/2012/es/c9668e59-3fd4-4806-aec9-9aec26a271a8/amr130012012es.html> (consultado el 3 de abril de 2012).

⁵ CIDH, Audiencia Seguridad Ciudadana y Denuncias de Tortura en Argentina. Peticionarios: Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Defensoría General de la Provincia de Santa Fe, Defensoría General de la Provincia de Chubut, Amnistía Internacional Estado de Argentina. Información presentada por los peticionarios disponible en <http://www.amnistia.org.ar/sites/default/files/Informeseg.pdf> (consultado el 26 de marzo de 2015).

⁶ Defensoría de Casación Penal Provincia de Buenos Aires; Segundo y Tercer Informe trimestral correspondiente al año 2014 (disponible en); Defensoría de Chubut; Informe sobre Casos de Tortura y otros tratos Cruels, Inhumanos y degradantes – Periodo Septiembre 2004 – Febrero 2015 y anexos; Defensoría Provincial de Santa Fe (SPPDP); Informe Preliminar Registro de torturas y abusos policiales. Período 1 de noviembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.

⁷ Estos métodos de tortura consisten en la aplicación de corriente o descargas eléctricas en contacto con el cuerpo y en especial en los genitales, dientes, mucosas, pezones, etc. (picana eléctrica), ahogamiento con bolsas plásticas (submarino seco) y ahogamiento por sumersión en agua (submarino húmedo) y fueron utilizados durante la última dictadura militar argentina.

investigación alguna, sin siquiera entrevistar al denunciante para requerirle más información. En muchos otros casos, se indica como motivo de archivo la “falta de ratificación” del denunciante. El informe luego avanza sobre una selección de 5 Departamentos Judiciales para el análisis de los expedientes. Entre los cinco seleccionados, el Registro de Torturas incluye 131 casos dentro del periodo analizado, que representan el 43% del total de los casos informados por la totalidad de la Provincia de Buenos Aires durante igual periodo. De éstos, sólo 57 fueron denunciados formalmente ante las autoridades respectivas.

La impunidad casi absoluta en la que se encuentran los 57 casos relevados coincide con otro relevamiento publicado en 2013 que indica que en la Provincia de Buenos Aires, entre 1998 y 2002, de 3,013 casos de tortura registradas, sólo existen, a diciembre de 2013, tres condenas, y de esas, sólo una condena por el delito de torturas⁸.

Una gran mayoría de los casos registrados de tortura (71%) surge en ocasión de la aprehensión o detención de los/as niños/as y otro porcentaje importante surge en ocasión de la privación de la libertad (20%). De los 59 casos de víctimas privadas de libertad, 46 (el 78%) sucedieron dentro de seccionales policiales.

Asimismo, Amnistía Internacional ha recibido denuncias sobre las actuales condiciones de privación de libertad y seguridad en varias áreas y pabellones de los centros de la provincia de Mendoza Penitenciaria Provincial de Mendoza (Boulogne Sur Mer), Complejo Penitenciario III (Almafuerte), Complejo San Felipe y El Borbollón⁹.

En julio de 2013, aparecieron en Internet imágenes de video en las que se veía al menos a cinco policías torturando a dos detenidos en la comisaría de General Güemes, provincia de Salta. En las imágenes, al parecer grabadas en 2011, se veía como golpeaban a los detenidos y los asfixiaban con una bolsa.

Amnistía Internacional también ha tenido conocimiento de los altos índices de impunidad relativos a casos de tortura y otros malos tratos debido en parte al temor que tienen víctimas y testigos a sufrir represalias tras denunciar tales hechos, así como a la casi nula investigación y sanción a los responsables. Es preciso que se implementen sistemas de protección de testigos y víctimas de tortura y otros malos tratos, que brinden salvaguardas a quienes se animan a denunciar estos hechos durante y después de las investigaciones.

Amnistía Internacional valora positivamente los avances en la sanción y regulación del

⁸ Coriolano, M. L., Red para la lucha contra la Tortura, Implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, Cap II, Sección IV, La Impunidad como el factor más importante en la proliferación y continuación de la tortura, Ed. Ministerio Público de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, octubre 2013.

⁹ Amnistía Internacional, Situación de las cárceles de Mendoza. Documento disponible en <http://www.amnistia.org.ar/sites/default/files/CarcelesMendoza.pdf>

Mecanismo de Prevención de la Tortura a nivel nacional¹⁰, sin embargo preocupa a Amnistía Internacional las dilaciones para su entrada en funcionamiento. Asimismo, esfuerzos se han hecho para crear mecanismos de prevención de la tortura en el ámbito local¹¹. El Mecanismo constituye una herramienta central para el monitoreo y control de los espacios de privación de libertad y la prevención de la tortura y otros malos tratos.

Amnistía Internacional fue testigo de los frenos y restricciones presentes para que organismos como la Procuración Penitenciaria de la Nación supervise y monitoree los institutos de menores donde se encuentran alojados niños/as y jóvenes. La muerte durante un incendio de un adolescente que estaba recluido en una celda de aislamiento en el Instituto Cerrado Luis Agote pone de manifiesto la necesidad de que instituciones independientes realicen inspecciones periódicas en forma sorpresiva para verificar las condiciones de detención en los institutos de menores de edad, tal como lo establece la ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Para prevenir las malas condiciones de detención, las situaciones de sobrepoblación y hacinamiento, las deficientes condiciones de seguridad, hechos de tortura y otros malos tratos, la falta de acceso a la salud, alimentación, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas en los centros de detención, es preciso que los espacios de privación de la libertad sean debida y sistemáticamente observados por instituciones independientes de los propios centros, que puedan documentar la situación y vigilar el cumplimiento de las normas y estándares en la materia.

Pese a los esfuerzos e iniciativas de algunos defensores públicos oficiales y organismos locales, tal como lo han advertido varios mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre Argentina¹², no existe un sistema de registro de hechos y denuncias de tortura y otros malos tratos a nivel nacional en el ámbito del MNPT, en el que confluya la información recabada en las diversas jurisdicciones –por jueces, fiscales y defensores-, que permita contar con información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional.

El Estado argentino debe cumplir su obligación de investigar los casos de tortura y malos tratos, así como implementar sistemas de protección de testigos y víctimas de torturas y otros malos tratos. Por último, debe comprometerse en garantizar el pleno funcionamiento del Mecanismo de Prevención de la Tortura.

¹⁰ Ley 26.827, Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, promulgada de hecho el 7 de enero de 2013; Ver Boletín Oficial No. 32.560, 11 de enero de 2013. Reglamentado por Decreto 465/2014. Boletín Oficial, 9 de abril de 2014.

¹¹ En los últimos años, algunas provincias, como Chaco, Río Negro y Mendoza, han aprobado legislación específica para crear un mecanismo local de prevención.

¹² CDH, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010. Comité de Derechos Humanos CCPR/C/ARG/CO/4 Observaciones finales para Argentina de 2010, párr. 18, donde se indicó que deben crearse registros sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o, en su caso, reforzar las ya existentes, con miras a tener información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional, observar su evolución y tomar medidas adecuadas frente al mismo.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ART. 2, 26 Y 27)

Amnistía relevó más de 183 casos en los cuales los pueblos originarios denuncian una violación a sus derechos humanos, que dan cuenta de la situación de violencia y exclusión que viven¹³. Este es sólo un número representativo de los casos presentes en Argentina en los que comunidades indígenas exigen el cumplimiento de sus derechos (derecho a la tierra y territorio, derecho a la consulta previa y consentimiento libre, previo e informado, derecho a la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, entre otros), frente a gobiernos (municipales, provinciales, nacional), empresas (agropecuarias, mineras, petroleras, de turismo --entre otras--), y ante jueces y fiscales del Poder Judicial que desoyen las normativas vigentes. En efecto, existe en Argentina una inconsistencia marcada entre el marco regulatorio en materia indígena y su efectiva implementación y goce: comunidades que son desalojadas de sus territorios ancestrales, otras que son sometidas a represión violenta y a abusos por parte de autoridades por manifestarse pacíficamente en demanda de sus derechos humanos, situaciones de criminalización como forma de acallar los reclamos de los pueblos originarios. A continuación analizaremos algunos de estos casos.

TIERRA Y TERRITORIO

Argentina, tanto en su Constitución Nacional y otras normas internas, como a través de la ratificación de varios instrumentos internacionales fundamentales --como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)-- y la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁴, ha reconocido los derechos humanos de los pueblos indígenas: el derecho al territorio y recursos naturales, el derecho a la autodeterminación, el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, y a que se respeten sus propias costumbres.

A pesar de ello, en la práctica, los pueblos indígenas todavía enfrentan obstáculos en sus reclamos por sus derechos en torno al control de sus territorios y recursos naturales. Tal como ha referido el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, tras su visita a Argentina, si bien existe un número significativo de leyes y programas nacionales y provinciales en materia indígena, “persiste una brecha significativa entre el

¹³ Territorio Indígena, www.territorioindigena.com.ar

¹⁴ Aunque la Declaración no crea ningún nuevo derecho en el derecho internacional, es el más completo de los instrumentos que tratan de los pueblos indígenas. Pese a no ser un tratado ratificado por los Estados, fue adoptada por una aplastante mayoría de 143 estados, de todas las regiones del mundo, y como instrumento universal de derechos humanos, obliga moral y políticamente a todos los estados miembros de la ONU a la plena aplicación de su contenido. Por lo demás, la Declaración clarifica y confirma derechos que ya son formalmente legalmente vinculantes y aplicables a los pueblos indígenas.

marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real”¹⁵.

La mayoría de las comunidades indígenas del país no cuentan con un “reconocimiento legal de sus tierras acorde a sus formas de uso y ocupación tradicional” y esto deriva de la “desposesión histórica de grandes extensiones de sus tierras por estancieros y por la presencia de empresas agropecuarias, petroleras y mineras”¹⁶; o de la superposición de parques nacionales y áreas protegidas sobre áreas habitadas o utilizadas por pueblos indígenas¹⁷.

Si bien la sanción de la ley 26.160, que ordena la suspensión de desalojos de comunidades indígenas y encarga al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, ha constituido un avance, sus sucesivas prórrogas, dilaciones y arbitrariedades han derivado en un alto nivel de incumplimiento de la norma. Preocupa a Amnistía Internacional que en los más de 10 años transcurridos desde la declaración de emergencia original poco se haya avanzado en el relevamiento¹⁸ y continúen sucediéndose desalojos violentos. Preocupa, a su vez, que en algunos de los relevamientos avanzados no se haya cumplido con la obligación estatal de contar con la participación de los pueblos originarios y su consentimiento libre, previo e informado¹⁹.

Por lo demás, la ley no reconoce ni avanza en la titulación de tierras, por lo que luego de realizado el relevamiento, las comunidades deben arbitrar los mecanismos judiciales para reivindicar sus tierras y territorios de manos de privados o del propio Estado. Es por ello que

¹⁵ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 18, ap. 80

¹⁶ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 7.

¹⁷ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 12.

¹⁸ Informes oficiales como el de Auditoría General de la Nación y del propio Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) dan cuenta de la sub ejecución del programa por parte de organismo encargado de implementar la ley Auditoría General de la Nación, Informe de Auditoría, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Programa 16 - Atención Y Desarrollo de Pueblos Indígenas. El informe revela que hasta mediados del año 2011 sólo se había concluido con el relevamiento de las tierras del 4,22 % de las comunidades del país. Aún si tomamos en cuenta las cifras brindadas por INAI. El informe se encuentra disponible en http://www.agn.gov.ar/files/informes/2012_083info.pdf. Información remitida por el INAI en 2012 indica que el avance del programa de relevamiento territorial indígena, incluyendo las tareas sin finalizar, equivale al 23,95% (aproximadamente 380 comunidades relevadas). Ver a este respecto: Nota 327/12 al Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI); Nota sin número, dirigida a la presidenta de la Asociación de Abogados/as de Derecho Indígena (AADI); Nota del trámite 92786/12 dirigida al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Cabe subrayar que los datos aportados por el INAI han sido controvertidos por varias organizaciones que trabajan en la materia. Por ejemplo, véase el Informe realizado por ENDEPA: Nueva advertencia sobre la inejecución de la ley 26.160. La brecha entre las declaraciones y la realidad en materia de derechos territoriales indígenas. Año 2013. Disponible en: <http://www.slideshare.net/AndreaLandella/segunda-advertencia-de-endepea-sobre-la-ley-26160>

¹⁹ Cfr. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, art. 10.

de la mano del relevamiento, es preciso que Argentina avance en el reconocimiento legal de la propiedad comunitaria, a través de una ley especial que sea debatida y consultada con los Pueblos Indígenas. Es imprescindible que esta norma se deshaga de conceptos o categorías jurídicas que no se corresponden con la cosmovisión indígena sobre las tierras y territorios sino que imponen una concepción occidental y propia del derecho privado sobre la propiedad.

Comunidad India Quilmes

La Comunidad India Quilmes (CIQ) vive en los Valles Calchaquíes (Tucumán). Tiene la posesión comunitaria y ancestral sobre su territorio. Cuenta con una Cédula Real, emitida por la Corona Española en abril de 1716 y aceptada por el Ministerio Público de Buenos Aires en 1853 que reconoce la posesión y derecho territorial de las comunidades que hoy habitan el noroeste provincial. Desde el 6 noviembre de 2013, la CIQ volvió a sufrir la usurpación de la Ciudad Sagrada.

La relación de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios tradicionales constituye una parte fundamental de su identidad y espiritualidad y está profundamente arraigada en su cultura y en su historia. Para el pueblo de Quilmes, esta Ciudad fue el centro de la organización social y cultural; allí se encuentran concentrados las personas, elementos y sabiduría con que se regían lo que ellos llaman como sus “mayores” o sus “ancianos”. En este lugar estaban los centros ceremoniales de mayor significancia donde los Amautas, Sabios y Maestros realizaban sus ceremonias e impartían sus conocimientos de respeto a nuestra “Pacha Mama” (tierra) y todo lo que rodea al pueblo. Desde tiempos inmemoriales sus mayores fueron creando y desarrollando su cultura en el arte, la medicina, la alimentación, la astrología, la arquitectura, y sobre todo su propia cosmovisión o espiritualidad. Estos hombres y mujeres vivieron y murieron en la Ciudad Sagrada. Asimismo, la Ciudad Sagrada es un símbolo de la resistencia que el pueblo Diaguita opuso a la invasión extranjera en la época de la colonia. En ese lugar está la sangre derramada por sus mayores, en la resistencia a la usurpación territorial y a la invasión cultural. “Sus espíritus se encuentran aún aquí, y solo quienes estamos predispuestos a sentir su presencia podemos saberlo, y somos sus descendientes directos quienes podemos experimentar esta presencia solo en estos lugares donde transcurrió su vida y donde descansan o descansaban sus restos antes de ser saqueados” (Pueblo India Quilmes)..

La comunidad inició un amparo judicial y logró la restitución de la Ciudad Sagrada. Dos días después, el 7 de marzo de 2014, se produjo la irrupción de un grupo de personas ajenas a la comunidad que usurparon nuevamente la Ciudad Sagrada. Ingresaron al sitio con armas de fuego, hierros y palos. Agredieron a los comuneros que se encontraban en el predio. Tuvieron particular ensañamiento contra Sergio Condorí, integrante del Consejo de Delegados de la Comunidad. Golpearon e hirieron a ocho comuneros. Los agresores se apoderaron de la recaudación y usurparon nuevamente el lugar (a pesar de resoluciones judiciales que ratificaron la posesión de la Comunidad Indígena de Quilmes sobre la Ciudad Sagrada). La Comunidad denunció que hasta la fecha sigue despojada de su sitio sagrado y afirmó que el proceso legal se encuentra “demorado de manera manifiesta”. Inició una causa judicial (en la Fiscalía 1 de Monteros) caratulada como “usurpación, tentativa de homicidio y lesiones”, en la cual la comunidad se constituyó en querellante. La CIQ afirmó que desde el Estado no se tomaron las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la comunidad y cuestionó que el Poder Judicial no haya ordenado ninguna medida judicial (ni detención, ni allanamiento, ni nuevo desalojo) para restituir el territorio a la comunidad.

REPRESIÓN Y CRIMINALIZACIÓN

Los índices actuales de desalojos no son sino el reflejo de la grave inseguridad jurídica que existe en materia de territorio indígena en el país. Amnistía Internacional ha documentado casos de desalojos forzosos que han dado lugar a protestas pacíficas para reclamar por sus derechos, a través de, por ejemplo, la toma de carreteras públicas. La respuesta de la fuerza pública o terceros privados han generado situaciones de violencia y han ocasionado la pérdida de la vida de miembros de pueblos indígenas o la instrucción de causas penales contra dirigentes indígenas como mecanismos de acoso e intimidación en contra de líderes indígenas y otros defensores de derechos humanos.

En este sentido, recientemente, el experto independiente de Naciones Unidas sobre el racismo, Mutuma Ruteere, “Resulta alarmante la tendencia a la represión de la que se ha informado en distintas partes del país en contra de la movilización de grupos indígenas para reclamar sus derechos, así como las represalias contra los defensores de los derechos de las minorías y dirigentes, y los miembros de sus familias”.²⁰.

Caso Félix Díaz

Tal es el caso del desalojo y represión violenta sufrida por la comunidad Potae Napocna Navogoh (La Primavera) del pueblo qom, en Noviembre de 2010, y de los procesos judiciales que aún enfrenta su líder Félix Díaz. El 23 de noviembre de 2010, mientras la comunidad cortaba la ruta 86 de manera pacífica en reclamo por sus derechos, la policía de Formosa ingresó al territorio reprimiendo de manera violenta la protesta. El hecho terminó con un indígena y un policía muertos, decenas de personas heridas y varias casas quemadas. Hasta el momento, la comunidad Potae Napocna Navogoh (La Primavera) sigue luchando para que los hechos no queden impunes. Félix Díaz, dirigente de la comunidad, sigue enfrentando tres procesos penales en su contra (por los delitos de usurpación, atentado a la autoridad a mano armada, lesiones graves y leves e instigación a cometer delito, y robo de armas de fuego) por hechos relacionados al 23 de noviembre.

Caso Relmu Ñamku

El 28 de Diciembre de 2012, mientras tenía lugar un entierro mapuche (en lengua mapuche “Eluwvn”), la justicia libró una orden de desalojo contra la comunidad Winkul Newen del pueblo mapuche, ubicada en el Paraje Portezuelo Chico, Provincia de Neuquén, Argentina. Eran aproximadamente las tres de la tarde cuando la comunidad advirtió un despliegue importante de topadoras y camionetas de la Empresa Apache que estaban a metros del alambrado que la comunidad había colocado impidiendo el ingreso. La comunidad resistió la orden de desalojo, defendiéndose con piedras en el momento que la oficial de justicia ordenó a la topadora el ingreso al territorio.

²⁰ Comunicado de prensa de Relator de ONU sobre Racismo tras su visita a Argentina entre el 16 y 23 de mayo de 2016. 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20008&LangID=S#sthash.IYxhzHDu.dpuf>

Este hecho agudizó la persecución política y judicial contra las autoridades tradicionales de la comunidad, iniciándose una causa judicial por el supuesto de homicidio agravado en grado de tentativa y daño agravado a Relmu Ñanku. Asimismo, se iniciaron acciones por el delito de daño agravado a otros dos miembros de la comunidad indígena, Martín Maliqueo y Mauricio Raín. Estos hechos se enmarcan en un contexto de criminalización de la protesta social y persecución política a la comunidad Winkul Newen, por defender su territorio y derechos humanos.

El juicio comenzó el 26 de Octubre de 2015. Relmu podía haber sido privada de la libertad hasta 15 años de prisión según la carátula del caso. Finalmente, el 4 de noviembre de 2015 Relmu fue declarada inocente de los cargos de tentativa de homicidio y los daños. El proceso judicial en su contra implicó un amedrentamiento de líderes indígenas y defensores de derechos humanos.

Javier Chocobar

En 2009, Javier Chocobar, miembro del pueblo diaguita, fue asesinado a tiros cuando se encontraba junto con otros comuneros defendiendo pacíficamente su territorio contra un terrateniente que aducía ser dueño del lugar. Al día de hoy, la causa no avanza y su asesinato continua impune.

Los primeros días de octubre de 2009, el terrateniente Amín había intentado ingresar a la cantera de piedra laja que está en el territorio diaguita. La comunidad estaba alerta y hacía guardias para prohibirle la entrada. El 12 de octubre llegó a las 18.30 y lo acompañaban dos hombres, a los que la comunidad reconoció como ex agentes de policía.

Se dirigieron directo a la cantera y preguntaron por el líder de la comunidad (el "cacique"), afirmando que eran los propietarios de las tierras y amenazando a los presentes (20 de los 300 miembros de Los Chuschagasta) a abandonar las tierras. Cuando los miembros de la comunidad se acercaron a pedir a los tres hombres que se fueran, éstos abrieron fuego: mataron a Javier Chocobar, de 68 años, e hirieron a otros tres hombres. Acto seguido montaron en un vehículo y se alejaron disparando por las ventanillas, con lo que hirieron a otro hombre. Los comuneros les tiraron piedras. "No fue enfrentamiento, como dijeron algunos medios. Vinieron a matar", afirmó Néstor Chocobar (hermano de Javier).

La comunidad señaló al empresario Darío Amín (que pretende explotar una cantera), como responsable de haber apretado el gatillo (varios testigos los señalan como el autor de los disparos). Poco después, el terrateniente y los otros dos hombres armados fueron detenidos. Pese a la prueba, la Cámara de Apelaciones en lo Penal dejó en libertad a los acusados. Recién casi dos años después, en agosto de 2011, se elevó a juicio. Pero aún no comenzó y los acusados están en libertad.

DERECHO A LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Argentina adeuda una nueva política –tanto a nivel federal como provincial– que garantice un procedimiento de consulta con los pueblos indígenas²¹.

El Relator Especial de Asuntos Indígenas de la ONU recomendó a Argentina a elaborar un procedimiento de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales, que aumente la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan²².

Como ha denunciado Amnistía, la comunidad Potae Napocna Navogoh (La Primavera) del pueblo qom, no solo inició acciones legales por medio de su representante legal –la Defensoría General de la Nación– para frenar la construcción de un centro universitario dentro de su territorio, por no haberse arbitrado los mecanismos de consulta previa y consentimiento. Sino que también, más recientemente, en 2014, cuestionó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la manera inconsulta en que se llevó adelante el relevamiento territorial por parte del INAI y el Instituto de Comunidades Aborígenes²³.

PERSONERÍA JURÍDICA

De acuerdo con el carácter preexistente de los pueblos indígenas –reconocido asimismo en la Constitución Nacional de Argentina– respecto de los Estados provinciales y el nacional, la inscripción de las personerías jurídicas en el caso de las comunidades indígenas debe ser de carácter declarativo y no constitutivo²⁴. Y su reconocimiento como poseedores legítimos de la tierra también debe serlo. De esta manera, el Estado no puede solo reconocer a aquellas comunidades inscriptas en los registros nacionales o provinciales.

Por otro lado, Amnistía Internacional ha recibido denuncias respecto de las maniobras fraudulentas sobre la asignación de personerías jurídicas a comunidades originarias “ficticias” para favorecer proyectos productivos en sus territorios. Así lo ha advertido también el Relator Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas²⁵. El Estado Argentino debe respetar el derecho de los pueblos originarios a su territorio y recursos naturales, así como garantizar su participación en la definición de políticas públicas que los afecten. Para ello debe promover una política integral de consulta y consentimiento libre, previo e informado que tenga el consenso de los pueblos indígenas y

²¹ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 11.

²² ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 18.

²³ <http://www.amnistia.org.ar/noticias-y-documentos/archivo-de-noticias/argentina-98>

²⁴ STJ Jujuy, “Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero – Pueblo Ocloya c/ Cosentini César Eduardo” sentencia del 27 de diciembre de 2005, voto del Dr. González, párr. 14, 15 y 17). Citando a Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental ...” Ed. Ediar tomo IB pág. 301”,

²⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, James Anaya, visita a Argentina, julio 2012.

que se ajuste a las normas y estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos originarios. Así como abstener de avanzar en la persecución y criminalización de líderes indígenas que reclaman por sus derechos fundamentales.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTESTA SOCIAL (ARTS. 19 Y 21)

Amnistía Internacional ha documentado casos de uso innecesario y excesivo de la fuerza por parte de las diversas agencias de seguridad en contexto de manifestaciones públicas, incumpliendo su deber de proteger a quienes ejercen su derecho a manifestarse de forma pacífica.

El 7 de diciembre de 2010, en el contexto del acampe de 1500 familias en el Parque Indoamericano, dos personas fueron asesinadas y cinco fueron heridas por integrantes de las fuerzas de seguridad en el marco de un conflicto generado por problemáticas que afectan derechos humanos, como el déficit estructural de viviendas.

El 26 de abril de 2013 la Policía Metropolitana, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, reprimió a trabajadores y pacientes del hospital Borda, así como periodistas y otros individuos que se aproximaron al lugar para protestar contra la demolición del Taller Protegido N° 19. Más de 50 personas resultaron heridas debido a la intervención policial. Los hechos sucedieron tras las medidas de desalojo y demolición que se llevaron adelante pese a la existencia de un proceso judicial en curso y una medida cautelar ordenada por la Jueza de la causa.

El 23 de agosto de 2014, en un operativo conjunto de la Policía Metropolitana y la Gendarmería Nacional, allanaron y desalojaron de manera violenta e indiscriminada a los ocupantes del predio “Papa Francisco” de Villa Lugano. Según indicaron informes públicos, seis personas fueron detenidas, y varias más resultaron heridas, entre otras cosas por balas de goma, a consecuencia de la actuación de los oficiales de seguridad. Fueron removidas y destruidas casillas y viviendas que habían sido levantadas desde el mes de febrero, cuando el terreno fue ocupado.

Ese mismo año, se reanudaron en el ámbito del Congreso de la Nación debates restrictivos alrededor de la regulación del derecho a la protesta social y varios proyectos fueron debatidos en comisión²⁶, como respuesta del gobierno a los distintos cortes de tránsito y los reclamos

²⁶ Proyecto de Ley, “Ley de Convivencia en Manifestaciones Públicas”, Expte 2544-D-2014, Trámite Parlamentario 027 (15/04/2014); Proyecto de Ley “Ley Contra La Criminalización De La Protesta Social”, Expte. 2963-D-2014, Trámite Parlamentario 035 (29/04/2014); Proyecto de Ley “Mediación Obligatoria”, Expte. 2907-D-2014, Trámite Parlamentario, 033 (25/04/2014). Proyecto de Resolución, “Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación,

sociales.

El 24 de agosto de 2015, las fuerzas policiales de la Provincia de Tucumán reprimieron de manera violenta a quienes se manifestaban pacíficamente para reclamar por las irregularidades en las elecciones provinciales. Según informes, las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza, utilizando gases lacrimógenos de forma indiscriminada y balas de goma, que atentaron con la integridad física de quienes protestaban.

El 22 de diciembre de 2015, la Gendarmería Nacional reprimió de manera violenta a quienes se manifestaban pacíficamente para reclamar por sus puestos de trabajo. Según informes públicos, las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza, utilizando tanques hidrantes y balas de goma que atentaron con la integridad física de los manifestantes.

Días después, el 29 de diciembre, ocurrió otro hecho de represión en Villa 1-11-14 del Bajo Flores. Las declaraciones de los testigos detallaron que la Gendarmería Nacional avanzó sobre los vecinos y disparó indiscriminadamente en una zona donde había niños y adolescentes. La Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin), dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, intervino para investigar los hechos en donde al menos 11 personas, entre ellas niños, resultaron heridas por balas de goma.

El 17 de febrero de 2016 se dio a conocer el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad Del Estado en Manifestaciones Públicas”²⁷, emitido por el Ministerio el Seguridad (pese a que no se conoce su número de resolución) que incluye restricciones indebidas y desproporcionadas que contravienen y rebasan las restricciones permitidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Este instrumento permite la criminalización de quienes ejercen su derecho a manifestarse pacíficamente²⁸. Según la letra del Protocolo

elaboren una normativa que regule los procedimientos que operativamente se deberán tener como marco legal a seguir ante toda protesta social concatenada con una sana convivencia ciudadana”, Expte. 2375-D-2014, Trámite Parlamentario 025 (11/04/2014); Proyecto de Ley “Sustitución Del Artículo 5 Del Código Penal - Incorporación De La Mediación Penal Art. 73 Bis, - Reformas Al Código Penal (Ley 11.179) Arts. 59, 71 Y 274- Reforma al Código Procesal Penal De La Nación (Ley 23.984) ART. 5.” Expte. 1928-D-2014, Trámite Parlamentario 020 (03/04/2014);

²⁷ En adelante denominado indistintamente como Protocolo.

²⁸ Ministerio de Seguridad de la Nación, Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad Del Estado en Manifestaciones Públicas, artículo 1 “...El Jefe del Operativo de Seguridad impartirá la orden a través de altoparlantes, megáfonos o a viva voz, que los manifestantes deben desistir de cortar las vías de circulación de tránsito, deberán retirarse y ubicarse en zona determinada para ejercer sus derechos constitucionales, garantizando siempre la libre circulación. Se advertirá que ante el incumplimiento de dicha instrucción, se encontrarán incursos en el artículo 194 del Código Penal, y en su caso, en las contravenciones previstas en cada jurisdicción...”. Huelga subrayar que se desconoce el status jurídico del Protocolo dado que no cuenta con un número de Resolución ni ha sido publicado en el Boletín Oficial. Sin embargo, fue lanzado por el Ministerio de Seguridad en medios públicos. Preocupa a Amnistía Internacional las expresiones de la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, ante los medios de comunicación en donde explica en qué consiste el procedimiento que conduce a la represión de la protesta social: “Si no se van en 5 o 10 minutos, los vamos a sacar”. (<http://www.lanacion.com.ar/1872122-patricia-bullrich-defendio-el-el-protocolo-antipiquetes-si-no-se-van-en-5-o-10-minutos-los-vamos-a-sacar>).

(artículo 1) el Jefe del Operativo ordenará a los manifestantes que desistan de “*cortar las vías de circulación de tránsito*” y se retiren a un lugar que éste disponga, bajo la advertencia que desobedecer implicará la comisión del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal²⁹ **en flagrancia** –por lo que se dará intervención al Magistrado competente, a fin de que se inicie una causa penal contra los manifestantes–. Acto seguido, enuncia el texto, se avanzará con la disolución de la protesta.

El Protocolo no cumple con los principios internacionales conforme los cuales cualquier limitación a la protesta “debe responder a una rigurosa justificación”, estar claramente basada en una ley (en sentido formal y material) que, por ser relativa al ejercicio de los derechos humanos, debe estar redactada en términos lo suficientemente precisos para impedir que las autoridades ejerzan un poder indebido a la hora de restringir la libertad de expresión y de reunión³⁰; corresponde a las autoridades demostrar la base jurídica de cualquier restricción que se imponga³¹. Asimismo, las restricciones a los derechos humanos deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad para el fin concreto para el que fueron prescritas, debe asegurarse que no existe otro medio más leve para limitar el derecho, y debe garantizarse que no se ponga en peligro el derecho en sí³².

Por su parte, el 31 de marzo de 2016, la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio Público Fiscal emitió la resolución FG N 25/2016 que también conlleva serios riesgos de coartar indebidamente el derecho a la protesta social. En efecto, por ejemplo, la Resolución supedita la legitimidad de una manifestación a la autorización del poder ejecutivo, cuando el derecho internacional tiene dicho que la libertad de reunión pacífica es un derecho, no un privilegio y, como tal, la exigencia de comunicación previa no debe ser de tal grado que, en la práctica, constituya un requisito de obtener autorización. Así lo han afirmado recientemente el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales³³, no se puede supeditar la legitimidad de una manifestación a la autorización de las autoridades.

Además, el Protocolo considera que el corte de calle constituye una violación a los artículos

²⁹ Código Penal Argentino, “Art. 194. - El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”.

³⁰ Véase, por ej., Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo 1986; Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 34, párr. 27.

³¹ Ídem, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 27.

³² Véase, por ej. Corte IDH, La colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 CADH) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69; Observación general n° 34, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, párr. 21-36, y específicamente párr. 21 y 22. (El Comité ha aclarado que esta observación general proporciona asimismo orientación respecto a los elementos del derecho a la libertad de reunión pacífica; véase comunicación n° 1790/2008, Govsha, Syritya y Mezyak v. Belarús, dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, párr. 9.4).

³³ ONU, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016.

194 del Código Penal y 78 del Código Contravenciones de la Ciudad de Buenos Aires. Como establece el derecho internacional, el uso de estrategias penales para reprimir a quienes se expresan están prohibidas por el derecho internacional. El DIDH solo permite disolver las reuniones pacíficas en casos excepcionales. En tal sentido, convoca a los Estados a tolerar las simples molestias para terceros³⁴ o la perturbación temporal de la circulación de vehículos o peatones, como parte del ejercicio del derecho a manifestarse.

Paradójicamente, el propio artículo 78 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires reconoce “que el ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención”, y el manifestarse es parte de ese conjunto de derechos.

El caso de Milagro Sala

El 16 de enero de 2016, la dirigente social Milagro Sala, fue privada de la libertad por estar llevando una protesta pacífica en la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy, noroeste del país. El 15 de diciembre de 2015, Milagro Sala fue denunciada penalmente por el gobierno de la provincia de Jujuy por realizar una protesta que la Red de Organizaciones Sociales de Jujuy (ROS) - de la que la Tupac Amaru es parte - comenzó un día antes. Sin perjuicio de la vaguedad de la acusación y de la ausencia de una descripción clara y precisa del hecho que se le imputa, se la acusó en sede penal de dos delitos: organizar una protesta (interpretada como el delito de entorpecimiento de la circulación, el cual ella instigaría a ser cometido – art. 209 del Código Penal) y de rechazar una medida del gobierno provincial relacionada con el trabajo en cooperativas del cual forma parte (interpretado como sedición, art. 230 del CP). Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias se encuentran estudiando el caso tras una petición presentada por Amnistía Internacional, ANDHES y el CELS.

USO ABUSIVO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO

Amnistía Internacional reconoce la importancia de desarrollar opciones de uso de la fuerza no letales o "menos que letales" a fin de reducir el riesgo de muerte o daños inherentes al uso de armas de fuego u otras armas de impacto, tal como lo disponen los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, el empleo de armas eléctricas, entre ellas, las pistolas tipo Taser, sigue siendo motivo de preocupación para la seguridad y suscita una serie de preocupaciones en materia de protección de los derechos humanos. Así las nuevas tecnologías "menos que letales" en ciertos casos pueden prestarse intrínsecamente a abusos e incluso ser letales.

El Estado argentino debe limitar el uso abusivo de la fuerza, especialmente en manifestaciones, y en caso de entender necesario sancionar una legislación específica, ésta debe ser respetuosa de los estándares internacionales y tener como principal objetivo garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a manifestarse.

³⁴Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Seguridad Ciudadana*, párr. 198.

DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Argentina es un Estado Parte a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. En 2006 se sancionó la Ley No. 26.165 sobre refugiados y solicitantes de asilo, la cual estableció la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) a cargo de la determinación de las peticiones de asilo y de las soluciones durables. En la actualidad, viven en Argentina aproximadamente 2,523 refugiados y 897 solicitantes de asilo provenientes de más de 65 países.

En 2014, Argentina estableció el “*Programa Especial de Visado Humanitario para Extranjeros afectados por el conflicto de la República Árabe de Siria*” (en adelante, “Programa Siria”). En octubre de 2015, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) prorrogó el “Programa Siria” por un año y amplió su implementación. El programa consiste en un método de patrocinio privado, por medio del cual se concede una visa humanitaria. El Programa está dirigido a facilitar las vías legales para la admisión en Argentina de personas de nacionalidad siria y sus familiares, y las personas de nacionalidad palestina, siempre que sean residentes habituales o hayan residido en Siria y recibido asistencia del OOPS. El procedimiento para la concesión de una visa humanitaria comienza cuando se solicita un permiso de entrada ante la DNM de Argentina por cualquier persona de nacionalidad argentina, o que resida en Argentina, que actúa como “interlocutor” antes de la DNM, y asume el compromiso de proporcionar asistencia (alojamiento y apoyo) a los beneficiarios. La emisión del permiso de entrada permite a las personas interesadas solicitar y obtener una visa de entrada a Argentina desde cualquier país, incluso los países limítrofes, o afectados por el conflicto. Una vez en Argentina, los beneficiarios de la visa humanitaria tienen acceso a un permiso de residencia de dos años y la documentación personal correspondiente.

Desde la entrada en vigencia del “Programa Siria” en octubre de 2014, más de 250 visas humanitarias han sido emitidas.

Amnistía Internacional entiende que el “Programa Siria” constituye una muestra tangible de solidaridad con una de las peores crisis humanitarias que atraviesa el mundo.

Sin embargo, entendemos que esta iniciativa privada debe ser complementaria de una política pública activa por parte del Estado argentino para compartir la responsabilidad humanitaria en la peor crisis de refugiados desde la Segunda Guerra Mundial.

SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN Y NON-REFOULEMENT

En 4 de febrero y el 26 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó

la extradición de dos nacionales peruanos cuyas solicitudes de asilo siguen pendientes de resolución ante la primera instancia del procedimiento de determinación del estatuto de refugiados³⁵. Ambos casos involucran a solicitantes de asilo acusados de supuestas actividades terroristas en el marco de un procedimiento penal iniciado en Perú durante la época de Fujimori. Los casos han estado aguardando resolución por parte de la CONARE entre 2 y 7 años. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación clausura la discusión sobre los requisitos legales de las extradiciones cuando las necesidades de protección de los solicitantes todavía no han sido evaluadas y sobre la garantía del principio de no devolución, el cual prohíbe devolver a una persona a un país en donde enfrenta riesgos de violaciones a derechos humanos.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) ha dicho, en su *Nota De Orientación Sobre La Extradición Y La Protección Internacional De Los Refugiados*, que en el caso de un solicitante de asilo que tiene pedido de extradición de su país de origen, su condición de refugiado debe resolverse primero para que luego el Estado esté en condiciones de decidir sobre la extradición³⁶. Esto se deriva del principio de no-devolución.

INTEGRACIÓN A LA COMUNIDAD E IGUALDAD BAJO LA LEY

La integración local de las personas refugiadas y solicitantes de asilo sigue siendo un reto importante en la Argentina. Por lo tanto, se deben elaborar políticas públicas exhaustivas sobre integración local. En ausencia de un programa de ayuda del gobierno de integración local, las personas refugiadas y solicitantes de asilo, especialmente quienes poseen necesidades específicas de protección, enfrentan graves desafíos. Muchas veces el acceso a derechos sociales, económicos y culturales por parte de solicitantes de asilo se ve obstaculizado por la documentación precaria y temporal.

Además, la integración local se limita cuando las personas refugiadas y solicitantes de asilo se enfrentan a obstáculos administrativos al acceso a los mismos beneficios de protección social disponibles para los ciudadanos argentinos.

De acuerdo con los artículos 2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y la Observación General No. 20 de este Comité, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de extradición que involucran a solicitantes de asilo respeten en principio de non-refoulement. Asimismo, debe comprometerse con la integración a la comunidad de la población refugiada, garantizando su igualdad.

³⁵ Ver, Caso ECHARRI PAREJA, Rolando (PER), <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/066/860/000066860.pdf> y QUISPE CASO, Oswaldo (PER), <http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>.

³⁶ Ver ACNUR, Nota De Orientación Sobre La Extradición Y La Protección Internacional De Los Refugiados, Abril 2008, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7039.pdf?view=1>.

DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ART 2 Y 26)

La promulgación de la ley de Migraciones Nº 25.871 en 2004 modificó significativamente la situación jurídica de las personas extranjeras residentes en Argentina. Concebida desde una perspectiva de derechos humanos, la ley afirma el derecho a migrar y asegura el acceso a un conjunto de derechos fundamentales (salud, educación, justicia, asistencia social) a todos los residentes en el país, con independencia de su situación migratoria (arts. 6, 7 y 8).

La ley 25.871 también obliga al Estado a informar a las personas migrantes en cuanto a sus derechos, y a promover su integración en la sociedad. Esta obligación es central, ya que a través de ella se involucra transversalmente a los numerosos organismos públicos de todas las jurisdicciones (nacional, provincial y municipal) que necesariamente deben intervenir en la facilitación del acceso a ciertos derechos—tales como salud, educación o asistencia social—por parte de las personas migrantes.

A pesar de las auspiciosas modificaciones en el encuadre normativo y del trabajo institucional, la experiencia en terreno de diversas instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil ha mostrado situaciones persistentes de menoscabo de los derechos de las personas migrantes. En la actualidad, en la mayoría de los casos, las restricciones en el acceso a derechos ya no son tanto efecto de una normativa excluyente como resultado de la inercia de ciertas prácticas institucionales y administrativas que no se ajustan ni a la letra ni al espíritu de la ley.

Las organizaciones de migrantes han destacado, entre los desafíos en el acceso efectivo a derechos, las dificultades para acceder a los sistemas públicos de seguridad social, en particular a pensiones no contributivas y asistenciales, ya que en distintos niveles jurisdiccionales existen ciertas prestaciones (como la exigencia de determinados tipo o tiempos de residencia para el acceso de las personas extranjeras); las barreras en el acceso a la salud producto del desconocimiento o falta de acatamiento, en algunos casos, de los empleados y administradores de los hospitales sobre las disposiciones de la ley migratoria, exigiendo documentación o comprobantes improcedentes, ya sea para otorgar turnos de atención, para estudios o para entrega de medicamentos.

El Estado Argentino debe implementar la normativa interna vigente, garantizando el acceso a todos los derechos humanos por parte de la población migrante.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



www.amnesty.org